T

ema por demás sensible es el que tiene que ver con la publicidad de los procesos disciplinarios. En nuestro país, de un lado, hay ojerizas y, de otro, los medios de comunicación tienen inclinación “amarillista”, llegando a condenar con sus afirmaciones a personas respecto de las cuales no existe fallo condenatorio. Por estos motivos muchas personas abogan por la reserva o secreto de los mencionados procesos, alegando que el daño que se hace a los inocentes con la publicidad es irreparable.

La [Ley 734 de 2002](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589), “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, establece: “*ART. 95. — Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.―El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.*”.

Previamente la [jurisprudencia](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2259#1) había señalado: “(…) *Se comprende que las investigaciones preliminares, se sujeten a reserva. Sin existir un grado razonable de certeza sobre la comisión y autoría de la falta, la publicidad, puede afectar su desarrollo y anticipar sin justa causa imputaciones personales. Inclusive, hasta que se reciban los descargos por parte de las personas inculpadas y se practiquen las pruebas a que haya lugar, podría fundamentarse la reserva en los aludidos principios de la eficiencia y de la presunción de inocencia. Sin embargo, a partir de este punto, mantener el secreto, se estima excesivo desde el punto de vista del necesario y legítimo derecho ciudadano al control del ejercicio del poder público. Si bien no se ha impuesto una sanción, se tiene ya un completo conocimiento de los hechos, funcionarios involucrados, cargos elevados y defensas interpuestas. Si en este momento, se levanta la reserva, no hay riesgo de que la información pueda no ser imparcial, objetiva y plural. Si no se hace, se otorga, sin razón válida para ello, una precedencia absoluta a la eficiencia de la actuación pública - cuando el espectro de riesgo es inexistente - y a la presunción de inocencia - cuando ya se puede ventilar públicamente la responsabilidad con base en los cargos y descargos y en beneficio tanto de los encartados como de la comunidad -, sobre el derecho fundamental a ejercitar el control al ejercicio del poder público, que es necesario, útil e inalienable, pero imposible, si lo investigado se mantiene en la clandestinidad. Pierde toda relevancia la vista pública, cuando ella se contempla sólo después del fallo, vale decir, finiquitada ya la actuación pública y rendidas las cuentas por los responsables. Se desconoce así que los ciudadanos no son meros espectadores del ejercicio del poder; también, como actores, concurren a conformarlo y a controlarlo.* (…)”

Me gusta la [publicidad del Reino Unido](https://www.frc.org.uk/News-and-Events/FRC-Press/Press/2015/October/Formal-Complaints-against-Mr-Stephen-Harrison-and.aspx).

*Hernando Bermúdez Gómez*